

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"> • LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.004.440 • MALLERLY ANDREA ECHEVERRY CUERVO C.C 1.036.362.105 • FRANCISCO LUIS ECHEVERRI CIRO C.C 3.582.204 • SARA EVA RAMÍREZ DE ECHEVERRY C.C 22.018.579 • SONIA DEL CARMEN ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.702.662 • WILSON DE DIOS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.003.774 • WALTER DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.004.101 • SORELLY DEL CARMEN ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 39.175.981 • YOLANDA DE DIOS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.701.909 • SENaida MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.990.973 • FLOR MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.700.266 • MARGARITA DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.701.560 • JHON DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.002.004 • NERI EUGENIA ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.701.020 • FRANCY MARÍA FLÓREZ ECHEVERRI C.C 1.152.683.681
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> • CARLOS MARIO OSPINA POSADA C.C 15.533.617 • RESPIRA SALUD S.A.S NIT 901289143-4 • CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S NIT 900478206-7 • CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S NIT 900477555-8 • INVERSIONES SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y CÍA SCA NIT 900221294-1 • MUNICIPIO DE MEDELLÍN NIT 890905211-1
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00273 00
Instancia	Primera
Decisión	DA POR CONTESTADA - DEVUELVE LLAMAMIENTO - NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CORRE TRASLADO

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que las respuestas dadas a la demanda por parte de **CARLOS MARIO OSPINA POSADA, CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S, CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho dará por contestada la misma, respecto de estas partes.

Ahora, se devuelve el llamamiento en garantía presentado por **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S.** frente a la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, pues, no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, ya que, con la solicitud de llamamiento, no se aportan los documentos que demuestren la relación legal referida en la norma.

Al efecto, el llamante señala que suscribió con el llamado póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003634 con vigencia desde el 30 de octubre del año 2019 hasta el día 15 de enero de 2020, póliza que estaba vigente para el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual ocurrió el accidente objeto de la litis. El asegurado de dicha póliza es la sociedad **RESPIRA SALUD S.A.S.**, así la eventual responsabilidad civil en que hubiese podido incurrir RESPIRA SALUD S.A.S en calidad de asegurado, frente al accionante, estaría amparada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003634-

No obstante, como respaldo al llamamiento, aportó los recibos de pago de la póliza No. AA003634, lo cual no es suficiente para acreditar la relación legal o contractual, por lo que, en concordancia de las disposiciones del artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dispondrá la devolución del llamamiento para que sea aportada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003634 o la documentación que respalde la relación legal o contractual entre llamante y llamado en el término de cinco (5) días so pena de entender desistido el llamamiento.

De otro lado, teniendo en cuenta que el **RESPIRA SALUD S.A.S.** sin haber sido remitida notificación personal por el despacho allega escrito en el que manifiesta haber constituido apoderado judicial, de conformidad con los artículos 301 del Código General Del Proceso -CGP- y 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS-, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presenta auto por estados.

Atendiendo la solicitud del apoderado, por la secretaría remítase link del expediente digital al correo electrónico jmolina@asesoriasygestionesjuridicas.com informándole que se **REQUIERE** para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie.

La respuesta habrá de ser remitida a la dirección electrónica j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **siendo indispensable relacionar el número del radicado del proceso. El mismo es 05001 31 05 024 2022 00273 00**

Finalmente, en los términos del poder aportado, se reconoce personería para representar los intereses de **RESPIRA SALUD S.A.S.** al abogado **JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO**, con T. P. 161.435 del c S de la J. Así mismo, para representar los intereses del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a la Dra. **EDNA LUCIA GIRALDO GÓMEZ** con T.P. 67.270, y para representar los intereses de **CARLOS MARIO OSPINA POSADA, CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S, CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S** a **CARLOS PENAGOS VÉLEZ** con T.P. 147.563-

Se advierte que, a los anteriores profesionales, una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que están habilitados para ejercer su profesión de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c468ef1100934c89f38e598a5b4686fa7783d636cda81e94c91521d7c451919**

Documento generado en 04/10/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>